000001

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

sunarp
Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

INFORME N° 025-2019-2-0310-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A ZONA REGISTRAL Nº VIII SEDE HUANCAYO - JUNÍN

EL TAMBO-HUANCAYO-JUNIN

"IRREGULARIDADES EN EL EXTRAVÍO DE 32 TÍTULOS ARCHIVADOS Y EN LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES DE IMPROCEDENCIA DE REPRODUCCIÓN Y/O RECONSTRUCCIÓN DE TÍTULOS ARCHIVADOS"

PERÍODO

9 DE MAYO DE 2018 AL 19 DE AGOSTO DE 2019

TOMO I - I

LIMA - PERÚ

NOVIEMBRE - 2019

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

0729

0252019203100 0

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

sunarp
Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 025-2019-2-0310-SCE

"IRREGULARIDADES EN EL EXTRAVÍO DE 32 TÍTULOS ARCHIVADOS Y EN LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES DE IMPROCEDENCIA DE REPRODUCCIÓN Y/O RECONSTRUCCIÓN DE TÍTULOS ARCHIVADOS"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	
	1. Origen	2
	2. Objetivos	2
	3. Materia de Control Específico y alcance	2
	4. De la entidad	4
	5. Comunicación del Pliego de Hechos	6
II.	**ARGUMENTOS DE HECHO**	7
	1. Irregularidades en la pérdida de 32 títulos archivados y en la emisión de dos resoluciones de improcedencia de reproducción y/o reconstrucción de los referidos títulos, afectando el servicio de publicidad registral que otorga la entidad a los administrados.	7
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	23
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES**	23
V.	**CONCLUSIÓN**	23
VI.	**RECOMENDACIONES**	24
VII.	**APÉNDICES**	25

Organo de Control Institucional - SUNARP

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

sunarp
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 025-2019-2-0310-SCE

"IRREGULARIDADES EN EL EXTRAVÍO DE 32 TÍTULOS ARCHIVADOS Y EN LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES DE IMPROCEDENCIA DE REPRODUCCIÓN Y/O RECONSTRUCCIÓN DE TÍTULOS ARCHIVADOS"

PERÍODO: 9 DE MAYO DE 2018 AL 19 DE AGOSTO DE 2019

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Zona Registral N.° VIII – Sede Huancayo, en adelante "entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control del año 2019 del Órgano de Control Institucional de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (OCI Sunarp – Sede Central),registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con el código n.° 2-0310-2019-006, iniciado mediante oficio n.° 229-2019-SUNARP/OCI de 25 de setiembre de 2019, en el marco de lo previsto en la Directiva N° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 198-2019-CG, de 1 de julio de 2019 y modificatorias.

2. Objetivos

Objetivo general:

El objetivo del servicio de control específico es determinar si los hechos expuestos por el denunciante en su escrito de denuncia presentado mediante Hoja de Trámite n.° 00 01-2019-007894 de 13 de mayo de 2019 constituyen evidencia suficiente de la existencia de presuntas irregularidades acaecidas en la Oficina Registral de la Zona Registral N.° VIII – Sede Huancayo.

Objetivo específico:

Determinar el cumplimiento normativo en el ejercicio de las funciones por el jefe de la Unidad Registral, el encargado de archivo y el personal a cargo de ambos dentro del período comprendido para el servicio de control específico.

3. Materia del Control Específico y alcance

Materia del Control Específico

Mediante Hoja de Trámite n.° 00 01-2019-007894 de 13 de mayo de 2019, el ciudadano William Edgar Meza Laura presentó una denuncia ante el Órgano de Control Institucional de Sunarp – Sede Central, sobre presuntas irregularidades ocurridas en la Zona Registral N.° VIII – Sede Huancayo.

Como resultado del servicio de control de recopilación de información realizado en la Zona Registral en mención, se ha evidenciado lo siguiente:

Órgano de Control Institucional - SUNARP

En el archivo registral de la Zona Registral N.° VIII – Sede Huancayo se ha evidenciado la pérdida irregular de un tomo que contenía 32 títulos archivados, entre ellos el título archivado n.° 7572 de 16 de noviembre de 1995; este título archivado fue objeto de préstamo con fecha 7 de junio de 2018 y fue devuelto en la misma fecha al Encargado de Archivo de la Zona Registral mencionada, Celestino Briceño Machado, quien pese a haber realizado la búsqueda del citado tomo y el mencionado título archivado n.° 7572, concluye en su informe que no existe físicamente. Asimismo, se evidenció que se han extraviado los folios del libro diario del año 1995, correspondientes al período del 3 de noviembre al 3 de diciembre de 1995, entre los que se encontraba el asiento de presentación del citado título archivado n.° 7572.

También se evidenció que el abogado CAS de la Unidad Registral, Luis Días García, emitió el Informe N° 006-2019-UREG/LDG de 16 de mayo de 2019, por el cual se ha proyectado la Resolución n.° 229-2019-ZRN°VIII-UREG de 16 de mayo de 2019, la cual luego fue emitida por la Jefatura de la Unidad Registral, declarando la improcedencia del procedimiento de reconstrucción del título archivado n.° 7572 de 16 de noviembre de 1995

Asimismo, se realizó la motivación en torno al procedimiento de reproducción lo que no guarda coherencia con la recomendación por el pronunciamiento por la improcedencia del procedimiento de reconstrucción, cuando ambos procedimientos son distintos y están claramente definidos en los artículos 122 y 123 del Reglamento General de los Registros Públicos.

Asimismo, se evidencia que el Jefe de la Unidad Registral, no informó oportunamente de la pérdida del título archivado n.° 7572 de 16 de noviembre de 1995, así como del tomo que lo contiene junto a otros 31 títulos archivado, y del libro diario al Jefe Zonal a fin de que disponga las investigaciones para el deslinde de las responsabilidades.

Asimismo, habría actuado deficientemente al haber delegado la firma de la Resolución n.° 229-2019-ZRN°VIII-UREG de 16 de mayo de 2019, mediante Memorándum n.° 149-2019-ZR N° VIII-UREG de 16 de mayo de 2019, toda vez que no se ajusta a criterios de razonabilidad y proporcionalidad así como también carecería de uno de los requisitos de validez como es el de motivación, por el cual el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; lo cual no se cumple en el presente caso toda vez que en la parte considerativa de la presente resolución se hace mención a documentos y hechos que no justifican en modo alguno la emisión del mismo ni su pronunciamiento por la improcedencia, como son los informes del Encargado de Archivo en mención, los cuáles se ha demostrado que no guardan relación con la realidad al no haberse realizado todas las acciones necesarias para contar con la información de los asientos de presentación; asimismo, la parte considerativa hace alusión al procedimiento de reproducción la que no guarda coherencia con la parte resolutiva que resuelve la improcedencia del procedimiento de reconstrucción, cuando ambos procedimientos son distintos y están claramente definidos en los artículos 122 y 123 del Reglamento General de los Registros Públicos.

La Abogada Lilia Marilú Prado Salguero, firmó la Resolución n.° 229-2019-ZRN°VIII-UREG de 16 de mayo de 2019 por delegación realizada por el Jefe de la Unidad Registral en mención, mediante Memorándum n.° 149-2019-ZR N° VIII-UREG de 16 de mayo de 2019; así mismo, mediante informe n.° 355-2019-ZR N° VIII-UREG de 19 de agosto de 2019, indicó que se declare la improcedencia de la reconstrucción de 31 títulos archivados, en la cual se evidencian las irregularidades señaladas en el párrafo que antecede.

Órgano de Control Institucional - SUNARP

Con información inconsistente del área de Archivo Registral y sin cumplir con los procedimientos establecidos en la normativa registral se emitió la Resolución Jefatural n.° 372-2019-ZRF N.° VIII-UREG de 19 de agosto de 2019 declarando improcedente el procedimiento de reproducción y/o reconstrucción de los otros 31 títulos archivados.

Alcance

El servicio de control específico comprende el período de 9 de mayo de 2018 al 19 de agosto de 2019, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de irregularidad.

4. De la entidad

Mediante Ley n.° 26366, se crea el Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Sunarp, de 16 de octubre de 1994.

- **De la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Sunarp**

 La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Sunarp, es un organismo técnico especializado adscrito al Sector Justicia y Derechos Humanos y se encuentra en el nivel de gobierno central o nacional, con personería jurídica de derecho público, con patrimonio propio y autonomía funcional, jurídico – registral, técnica, económica, financiera y administrativa.

 Es el ente rector del Sistema Nacional de los Registros Públicos que tiene por objeto dictar las políticas y normas técnico-administrativas de los registros públicos, estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los contratos en los registros públicos que integran el sistema nacional.

- **De la Zona Registral N.° VIII - Sede Huancayo**

 La Zona Registral N.° VIII - Sede Huancayo, es un órgano desconcentrado de la Sunarp, que goza de autonomía registral, administrativa y económica dentro de los límites establecidos en la citada Ley n.° 26366 y en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por decreto Supremo n.° 012-2013-JUS, de 14 de octubre de 2013.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Zona Registral N° VIII – Sede Huancayo

Organo de Control Institucional - SUNARP -

Figura n.° 1

Organigrama estructural de la Zona Registral N° VIII – Sede Huancayo

Fuente : Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 012-2013-JUS de 14 de octubre de 2013 y Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 167-2015-SUNARP/SN de 16 de junio de 2015, se autoriza la apertura de la oficina Receptora del Cercado de Huancayo.

Organo de Control Institucional - SUNARP

5. Comunicación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría N° 273-2014-CG y sus modificatorias, y la Directiva N° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", se cumplió con el procedimiento de comunicación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de irregularidad a fin que formulen sus comentarios.

Órgano de Control Institucional - SUNARP

II. ARGUMENTOS DE HECHO

IRREGULARIDADES EN LA PÉRDIDA DE 32 TÍTULOS ARCHIVADOS Y EN LA EMISIÓN DE DOS RESOLUCIONES DE IMPROCEDENCIA DE REPRODUCCIÓN Y/O RECONSTRUCCIÓN DE LOS REFERIDOS TÍTULOS, AFECTANDO EL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL QUE OTORGA LA ENTIDAD A LOS ADMINISTRADOS.

Como resultado de la revisión de una denuncia ciudadana por la desaparición del Título archivado[1] n.° 7572 de 16 de noviembre de 1995 del Registro de Predios de la Zona Registral N.° VIII - Sede Huancayo, se evidenció que durante el período de 7 de junio 2018 hasta el 19 de marzo de 2019, se produjo en la pérdida del referido título archivado y de otros 31 títulos archivados que se encontraban compaginados en un solo tomo, así como de los folios del Libro Diario n.° 67, que contienen los asientos de presentación del 3 al 30 de noviembre de 1995 y del 28 al 31 de diciembre de 1995, que se encontraban bajo la custodia del Técnico en Archivo, encargado del Archivo Registral de dicha Zona Registral.

Asimismo, a pesar que el Técnico en Archivo alcanzó a la Unidad Registral una copia de la Partida Registral n.° 02007648 que corresponde a la ficha registral n.° 14443, en la que se indicaba los datos de la documentación notarial correspondiente al título archivado n.° 7572 -1995, con los cuales se debieron efectuar los procedimientos de reproducción y/o reconstrucción; sin embargo, la citada Unidad Registral emitió la Resolución Jefatural n.° 229-2019-ZRN°VIII-UREG de 16 de mayo de 2019 declarando improcedente la reconstrucción del citado título archivado n.° 7572-1995, incumpliendo la normativa registral.

Asimismo, con información inconsistente del área de Archivo Registral y sin cumplir con los procedimientos establecidos en la normativa registral se emitió la Resolución Jefatural n.° 372-2019-ZRF N.° VIII-UREG de 19 de agosto de 2019 declarando improcedente el procedimiento de reproducción y/o reconstrucción de los otros 31 títulos archivados.

A continuación, se detalla los hechos siguientes:

- **Denuncia ciudadana por la desaparición del Título archivado n.° 7572 de 16 de noviembre de 1995 del Registro de Predios de la Zona Registral VIII - Sede Huancayo.**

 Mediante Hoja de Trámite n.° 00 01-2019.007894 de 13 de mayo de 2019 el señor William Edgar Meza Laura presentó ante el Órgano de Control Institucional de la SUNARP - Sede Central, una denuncia ciudadana en contra de funcionarios y/o servidores públicos de la Zona Registral N.°VIII – Sede Huancayo por la desaparición del título archivado número n.° 7572 de 16 de noviembre de 1995, relacionada a la partida registral n.° 02007648.

[1] El Reglamento del Servicio de Publicidad Registral aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 281-2015-SUNARP-SN, cuenta en su artículo 2 con un glosario de términos en el que se recoge una definición de título archivado:

"Artículo 2.- Glosario de términos
Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:
(...)
Título archivado: Es el conjunto de documentos que dieron mérito a la extensión de un asiento registral. El título archivado forma parte del archivo registral y está ordenado cronológicamente en función a la fecha de presentación al registro (...)".

Órgano de Control Institucional - SUNARP

En la citada denuncia, se adjunta copia de la partida registral n.° 02007648 **(Apéndice n.° 3),** que corresponde a la ficha n.° 14443 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huancayo, en la se consigna los asientos b-1 (descripción del inmueble) y c-1 (independización por donación), en el cual se mencionan los datos básicos del documento o conjunto de documentos que se presentaron y formaban parte del título archivado n.° 7572 de 16 de noviembre de 1995, como se transcribe a continuación:

"b-1 DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE

TERRENO RUSTICO UBICADO EN EL LUGAR DENOMINADO "GASPAR" PREDIO RUSTICO LA MEJORADA Extensión: SETECIENTOS TRES PUNTO VEINTE METROS CUADRADOS

Se halla circunscrito dentro de los siguientes linderos y medidas perimétricas: Por el Norte con un camino de Herradura de Este a Oeste, hacia el rio Mantaro, con 10.75 ml; por el Sur, con bienes del donante, con 10.70 ml; por el Este, con terreno de Gregoria Alfonza, con 66.23 ml; y por el Oeste, con terrenos de Félix Matías, con 65.20 ml.
Presentado el: 16/11/95. – a horas: 11:17:38. - asiento: 7572.- del tomo: 67.- Del diario. Dchos. S/. 33.66.- Rbo. N° 43554 Huancayo, 20/11/95.-LMM
OFICINA REGISTRAL REGIONAL
Región "Andrés Avelino Cáceres"
Firma: EMERIO DIAZ SILVA
REGISTRADOR"

"C-1 MEZA MENDOZA SAMUEL NICOLAS CASADO CON CAPCHA MORALES TERESA LUZMILA

La independización se hace en virtud a la donación otorgada por don Rodolfo Sala Giurfa, a favor de sus actuales propietarios nombrados al comienzo de este asiento, mediante escritura pública extendida ante el Notario de Huancayo don Godofredo O. Salas Butrón con fecha 08 de febrero de 1,989. Valor del Terreno según auto avaluo es de S/. 281.89. Presentado el: 16/11/95 . – a horas: 11:17:38. - asiento: 7572 del tomo: 67.- Del diario. Dchos. S/. 33.66.- Rbo. N° 43554 Huancayo, 20/11/95.-LMM
OFICINA REGISTRAL REGIONAL
Región "Andrés Avelino Cáceres"
Firma: EMERIO DIAZ SILVA
REGISTRADOR"

Asimismo, el denunciante refiere que el 10 de enero de 2019, solicitó copia de planos y otros documentos originales que se encontrarían en el título archivado n.° 7572 de 16 de noviembre de 1995 del Registro de Predios de la Zona Registral N.° VIII - Sede Huancayo. Dicha solicitud de publicidad, no fue atendida por lo que presentó la Hoja de Reclamación n.° 000-144-2019 de 20 de marzo de 2019.

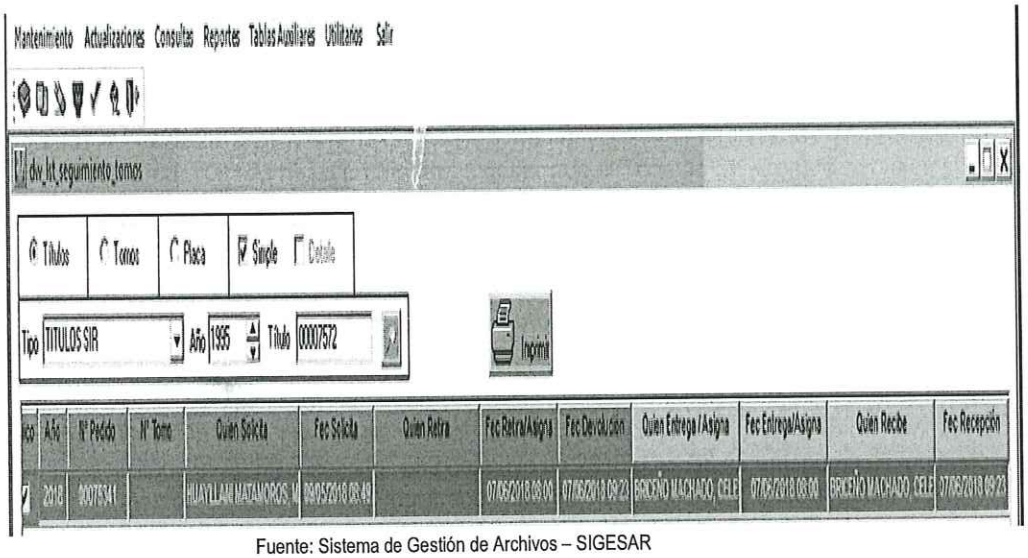
Además, adjunta copia de la Nota Informativa de 19 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 4),** emitida por el Técnico en Archivo, encargado del Archivo Registral de dicha Zona Registral, en la que se indica: *"(…) que, no es posible atender a su solicitud con la copia del título archivado, ya que revisado los legajos de los títulos correspondiente al año de 1995; de títulos reconstruidos, y por número de recibos, se ha constatado que el titulo archivado n.° 7572 de fecha 16/11/1995 no existe físicamente, en su legajo, por lo que le solicitamos al usuario a que se proporciona a la unidad registral, la otra parte del documento, que obra en su poder para la reconstrucción del citado título, asimismo atender a lo solicitado."*

SUNARP - Órgano de Control Institucional

- **Sobre la pérdida del título archivado 7572-1995, se emitió la Resolución Jefatural de la Unidad Registral n.° 229-2019-ZRN°VIII-UREG de 16 de mayo 2019, declarando improcedente la reconstrucción del citado título archivado, a pesar que el Técnico en Archivo había alcanzado a la Unidad Registral la partida registral N° 02007648 que corresponde a la ficha n.° 14443, en la que se menciona la información para el procedimiento de reproducción y/o reconstrucción establecido en la normativa.**

Mediante correo electrónico de 7 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 5)**, el ingeniero Elvis Huarcaya Quispe, Jefe de Unidad de Tecnologías de la Información de la Zona Registral N.° VIII – Sede Huancayo, alcanzó a este OCI, copia de una imagen de un reporte del Sistema de Gestión de Archivos (SIGESAR), en el cual se advierte que el título archivado n.° 7572 de 16 de noviembre de 1995 fue solicitado al Archivo Registral el 9 de mayo de 2018 a las 08:49 am. por la señorita Melisa Huayllani Matamoros (asistente del registrador público Percy Chuco Condor), y fue devuelto al Archivo Registral el 7 junio de 2018 a horas 09:23 am, siendo recibido por el señor Celestino Briceño Machado, Técnico en Archivo, encargado del archivo registral de la Zona Registral N.°VIII – Sede Huancayo.

Imagen n.°1
Reporte de Control de Préstamos de Títulos Archivados obtenido del SIGESAR



Fuente: Sistema de Gestión de Archivos – SIGESAR

Sobre el particular, el registrador Percy Chuco Condor, mediante el informe n.° 007-2019-ZRVIII-SHYO/PCHC de 22 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 6)**, indica que para la calificación del título n.° 946071-2018 sobre resolución de contrato de donación del registro de propiedad inmueble, su asistente Melisa Huayllani Matamoros, solicitó el título archivado n.° 7572, el 9 de mayo de 2018 y luego de su utilización, fue devuelto y entregado el 7 de junio de 2018, al señor Celestino Briceño Machado, Técnico en Archivo y encargado del Archivo Registral de la Zona Registral N.° VIII – Sede Huancayo. En tal sentido, desde la fecha indicada, el título archivado n.° 7572 debió de obrar en el Archivo Registral.

SUNARP - Organo de Control Institucional

Con relación a la pérdida del título archivado n.° 7572 de 16 de noviembre de 1995, se evaluaron los documentos siguientes:

- El señor William Edgar Meza Laura, mediante una rogatoria (solicitud) verbal de publicidad indicada un voucher preliminar y pagando el recibo n.° 2019-915-861 de 10 de enero de 2019, **(Apéndice n.° 7)**, requirió a la Zona Registral N.° VIII – Sede Huancayo, que se le expida una copia literal certificada del título archivado n.° 7572 de 16 de noviembre de 1995

 Con relación a dicho requerimiento, el jefe de la Unidad Registral, mediante memorándum n.° 042-2019-ZRN°VIII-UREG de 8 febrero de 2018 **(Apéndice n.° 8)**, dispuso que el área de archivo realice la búsqueda del indicado título archivado n.° 7572. Como respuesta a dicho documento, con el informe n.° 014-2019-ZRVIII-SHYO/ARCH-cbm de 1 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 9)**, el técnico de Archivo de la Zona Registral N.° VIII – Sede Huancayo, señor Celestino Briceño Machado, informó que, realizada la búsqueda del citado título, a dicha fecha todavía no se puede ubicar y que se sigue haciendo dicha búsqueda.

- El jefe de la Unidad Registral de la Zona Registral N.° VIII – Sede Huancayo, con el memorándum n.° 078-2019-ZRN° VIII-UREG de 5 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 10)**, le reitera al técnico de Archivo Celestino Briceño Machado, que informe sobre la búsqueda del título n.° 7572-1995. Como respuesta, el citado Técnico de Archivo, mediante informe n.° 020-2019-ZRVIII-SHYO/ARCH-cbm de 13 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 11)**, contesta al jefe de la Unidad Registral, mencionándole que habiendo realizado una búsqueda minuciosa tanto en las instalaciones del local del Jr. Atalaya y en el local nuevo alquilado, donde se encuentran los títulos de 1897 al 2008, se ha constatado que no existe físicamente el legajo del tomo donde se debe ubicar el referido título archivado n.° 7572-1995.

- Asimismo, el referido técnico en Archivo, encargado del Archivo Registral, mediante la Nota Informativa del Área de Archivo de la Z.R.N.°VIII-Sede Huancayo de 19 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 4)**, informó al usuario, señor William Edgar Meza Laura: "*...que no es posible atender a su solicitud con la copia del título archivado, ya que revisado los legajos de los títulos correspondientes al año de 1995...se ha constatado que el titulo archivado n° 7572 de fecha 16/11/1995 no existe físicamente, en su legajo, por lo que le solicitamos al usuario a que se proporciona a la unidad registral, la otra parte del documento, que obra en su poder para la reconstrucción del citado título, asimismo atender a lo solicitado...*".

- Ante la no atención de su requerimiento, el Sr. William Edgar Meza Laura, presentó la Hoja de Reclamación n.° 000144-2019 de 20 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 12)**, manifestando que en repetidas oportunidades ha reclamado su atención sin obtener ningún resultado y que el jefe de la Unidad Registral en la última reunión del día 10 de marzo del mismo año, le manifestó que dicho título archivado n.° 7572-1995 se extravió.

 Al respecto en la citada Hoja de Reclamación, en el numeral 3 sobre Acciones adoptadas por la Entidad, la Abogada CAS de la Unidad Registral de la Zona Registral N.° VIII – Sede Huancayo, Fátima Camac Puente, refirió que no se ha logrado ubicar el citado título archivado n.° 7572-1995 y que la jefatura de la Unidad Registral ha iniciado de oficio el trámite de reconstrucción; asimismo, que el Área de Archivo procederá a la expedición de la Nota Informativa correspondiente.

Órgano de Control Institucional - SUNARP

- El jefe de la Unidad Registral de la Zona Registral N.°VIII – Sede Huancayo, mediante el memorándum n.° 097-2019- ZRN° VIII-UREG de 26 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 13)**, solicitó al señor Celestino Briceño Machado, Técnico en Archivo, encargado del Archivo Registral, se sirva remitir copias certificadas del libro diario y otros donde conste el ingreso del título archivado n.° 7572-1995, a fin de iniciar el procedimiento de reconstrucción.

- En atención al requerimiento antes mencionado, señor Celestino Briceño Machado, técnico en Archivo, encargado del Archivo Registral, mediante el informe n.° 037-2019-ZRVIII-SHYO/ARCH-cbm de 30 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 14)**, recibida el 2 de mayo 2019 por la Unidad Registral, manifestó que: "*...Realizada la búsqueda minuciosa del Título Archivado N.° 7572 de fecha 16/11/1995 se ha constatado que no existe físicamente. Revisado el libro diario libro n.° 67 correspondiente al mes de noviembre y diciembre del año 1995 No existe FISICAMENTE en su legajo de hojas sueltas, dicho Diario se encuentra incompleto. Se adjunta a la presente la partida N° 02007648, en 02 folios...*".

- Al respecto, el señor Luis Delgado García, abogado CAS de la Unidad Registral de la Zona Registral N.° VIII – Sede Huancayo, elaboró el Informe n.° 006-2019-UREG/LDG de 16 de mayo de 2019**(Apéndice n.° 15)**, en el que menciona:

 "ANÁLISIS:
 (...)
 2. Que, al no haberse comprobado la existencia del asiento de presentación, debido a la inexistencia de diario la presente solicitud debe declarase improcedente.
 (...)
 CONCLUSIÓN:
 Por lo señalado, debe declararse IMPROCEDENTE la reconstrucción del título archivado 1995-7572 de fecha 16.11.1995.
 (...)"

- Lo indicado en el citado informe se materializó con la emisión de la Resolución Jefatural n.° 229-2019-ZRN°VIII-UREG de 16 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 16)**, en la cual se resuelve lo siguiente:

 "(...)
 ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar IMPROCEDENTE la reconstrucción del título archivado 1995-7572 de fecha 16.11.1995, por las consideraciones expuestas.
 (...)"

 Dicha resolución fue suscrita por la señora Lilia Maril Prado Salguero, abogada de la Unidad Registral de la Zona Registral N.° VIII – Sede Huancayo, mediante delegación de firma, según lo dispuesto en el memorándum n.° 149-2019-ZR N.°VIII-UREG de 16 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 17)**, por el jefe de la Unidad Registral, Jesús Ricardo Pérez Victoria.

Al respecto, sobre lo indicado en el informe n.° 006-2019-UREG/LDG de 16 de mayo de 2019, elaborado por el señor Luis Delgado García, abogado CAS de la Unidad Registral y sobre la Resolución Jefatural n.° 229-2019-ZRN°VIII-UREG de 16 de mayo de 2019, se ha evidenciado que se declaró improcedente la reconstrucción del título archivado 1995-7572, tomando únicamente como argumento la inexistencia del asiento de presentación (libro diario) del citado título archivado.

Órgano de Control Institucional - SUNARP -

Sin embargo, no se tomó en cuenta que el señor Celestino Briceño Machado, Técnico en Archivo, encargado del Archivo Registral, con el informe n.° 037-2019-ZRVIII-SHYO/ARCH-cbm de 30 de abril de 2019, recibido el 2 de mayo de 2019, remitió a la Unidad Registral copia de la partida registral n.° 02007648, que corresponde a la ficha n.° 14443, en la que se menciona en el asiento C–1, que mediante escritura pública de 8 de febrero de 1989, expedida en la notaría pública Godofredo O. Salas Butron, el señor Rodolfo Salas Giufra efectuó la donación de un predio favor de Meza Mendoza Samuel Nicolas casado con Capcha Morales Teresa Luzmila, con la cual fue presentada a los Registros Públicos para su calificación y posterior inscripción, el 16 de noviembre de 1995, mediante el asiento n.° 7572 del Tomo n.° 67 del diario de la Oficina Registral, e inscrito por el Registrador Emerio Diaz Silva. Dicha información permitía iniciar el procedimiento de reproducción del citado título archivado perdido.

Por lo tanto, el jefe de la Unidad Registral, antes de declarar la improcedencia de la reconstrucción del título archivado 1995-7572, debió realizar el procedimiento de reproducción oficiando al notario público Godofredo O. Salas Butron, para que le proporcione la matriz del título (escritura pública) a fin de obtener un duplicado de dicho documento; y de no obtener los resultados correspondientes, debió iniciar el procedimiento de reconstrucción que ampliando el campo de búsqueda y haciéndolo más general, efectuando la correspondiente publicación en el diario oficial y en otro de mayor circulación, para los usuarios proporcionen la información que es necesaria el procedimiento de reconstrucción.

- **Considerando información inconsistente por parte del Encargado del Archivo Registral, sobre los otros 31 títulos archivados que fueron perdidos conjuntamente con el título archivado n.° 7572 -1995, se emitió la Resolución Jefatural n.° 372-2019-ZRF N.° VIII-UREG de 19 de agosto de 2019 declarando improcedente el procedimiento de reproducción y/o reconstrucción de los mencionados 31 títulos archivados.**

Como antecedente, se indica que mediante memorándum n.° 152-2019-ZR N° VII-UREG de 23 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 18)**, del citado jefe de la Unidad Registral, dirigido al señor Celestino Briceño Machado, Técnico en Archivo, encargado del Archivo Registral, le solicita que: *"...señale las circunstancias por la cual se extravió el título archivado N° 7572-1995 y si comprometió algún tomo, de ser así cuantos títulos se han extraviado y cuantos diarios, deberá de informar, de manera urgente en el plazo de 48 horas, bajo responsabilidad..."*.

Mediante el informe n.° 047-2019-ZRVIII-SHYO/ARCH-cbm de 27 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 19)**, el citado Técnico en Archivo da respuesta al memorándum en mención, manifestando que: *"...Con fecha 09 de mayo del 2018, el Abog. Percy, CHUCO CONDOR, solicita a esta Área de Archivos vía Sistema el Prestamos del Título Archivado N° 7572 de fecha 16/11/1995, y con fecha 09 de junio del 2018 se le presta, y en este mismo día, hace la devolución del citado Titulo..."*.

Asimismo, mediante el informe n.° 056-2019-ZRVIII-SHYO/ARCH-cbm de 14 de junio de 2019 **(Apéndice n.° 20)**, el señor Celestino Briceño Machado, realizó una ampliación al citado informe, en donde manifiesta: *"...La cantidad de Títulos del Tomo no encontrado es del N° 7557, aproximadamente 31 Títulos..."*

Órgano de Control Institucional - SUNARP

Seguidamente respecto a la pérdida de los 31 títulos archivados antes mencionados, mediante el memorándum N° 257-2019-ZR N° VIII-UREG de 8 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 21)**, el jefe de la Unidad Registral solicitó al señor Celestino Briceño Machado, técnico en Archivo, encargado del archivo registral, indicar si era posible determinar los números de las partidas registrales que dieron mérito a la inscripción y los títulos archivados no encontrados a partir del 7557 en adelante, y que sumarían aproximadamente 31, así como también si era posible la remisión del libro diario donde conste el ingreso de dichos títulos archivados. Como respuesta, mediante el informe n.° 078-2019-ZRVIII-SHYO/ARCH-cbm de 12 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 22)**, manifestó que desde la pérdida del tomo donde contiene los títulos 7557 al 7588, no es posible determinar el número de fichas o partidas registrales, así como también no se puede indicar los actos y los nombres de los presentantes por no existir los folios del Diario N° 67 correspondiente al mes de noviembre y diciembre del año 1995.

La señora Lilia Marilú Prado Salguero, abogada de la Unidad Registral, mediante informe n.° 355-2019-ZR N° VIII-UREG de 19 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 23)**, respecto a la reconstrucción de 31 títulos archivados del número 7557 al 7571 y 7573 al 7588, indicó: *"Se declara improcedente el procedimiento de reproducción y/o reconstrucción de los títulos archivados desde el N° 7557 al 7571 y 7573 al 7588 de la Oficina Registral de Huancayo, al no existir el Libro Diario, así como tampoco las partidas registrales."*

En ese orden de ideas, mediante la Resolución Jefatural n.° 372-2019-ZRF N.° VIII-UREG de 19 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 24)**, emitida por la Unidad Registral de la Zona Registral N.° VIII – Sede Huancayo, visada por la señora Lilia Marilú Prado Salguero, y suscrita por el jefe de la Unidad Registral, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar IMPROCEDENTE el procedimiento de reproducción y/o reconstrucción de los títulos archivados desde 7557 al 7571 y de 7573 al 7588 de la Oficina Registral de Huancayo, puesta en conocimiento por el Responsable del Área de Archivo de la Oficina Registral de Huancayo, por las consideraciones expuestas."

Sobre el particular se evidencia que el informe n.° 078-2019-ZRVIII-SHYO/ARCH-cbm de 12 agosto de 2019 emitido por señor Celestino Briceño Machado, técnico en Archivo, encargado del archivo registral, refiere que no es posible determinar el número de fichas o partidas registrales desde la pérdida del tomo donde contiene los títulos 7557 al 7588; sin embargo el citado señor con el informe n.° 102 -2019-ZRNVIII-SHYO/ARCH-cbm de 18 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 25)**, indica que las fichas registrales físicas y originales se encuentran custodiadas Archivo Registral. Asimismo, refiere que, realizada la búsqueda en forma aleatoria, ha obtenido seis fichas registrales relacionados con los títulos perdidos, las cuales se indican a continuación:

ARCHIVO REGISTRAL DE LA ZONA VIII-SEDE HUANCAYO

ITEM	TITULO	FECHA	FICHA N°	PARTIDA N°	REGISTRO
1	7565	16/11/1995	14613	2019821	INMUEBLE
2	7572	16/11/1995	14443	2007648	INMUEBLE
3	7581	16/11/1995	14544	2007719	INMUEBLE
4	7582	16/11/1995	7884	11069400	INMUEBLE
5	7585	16/11/1995	14445	2007649	INMUEBLE
6	7587	16/11/1995	1178	2032943	MANDATO

Órgano de Control Institucional - SUNARP

Por lo tanto, considerando que antes de emitirse la Resolución Jefatural n.° 372-2019-ZRN°VIII-UREG del 19 de agosto de 2019, no se habría efectuado una búsqueda física rigurosa de las fichas físicas en el Archivo Registral relacionadas a los 31 títulos perdidos y/o de ser caso publicar estos aspectos en el Diario Oficial El Peruano y otro de mayor circulación, no habiéndose cumplido con lo dispuesto en los referidos artículos 122º y 123º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos aprobado mediante Resolución n.° 126-2012-SUNARP-SN de 18 de mayo de 2012, publicada el 19 de mayo de 2012.

Lo antes expuesto contraviene la normativa siguiente:

- Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 126-2012-SUNARP-SN del 19 de mayo de 2012

"Artículo 122.- Reproducción del título archivado

El servidor o funcionario que advierta la pérdida o destrucción total o parcial de un título archivado, deberá poner en conocimiento del Gerente Registral correspondiente dicha circunstancia. Dicho funcionario, previa verificación de la pérdida o destrucción así como del contenido del asiento de presentación respectivo, oficiará al Notario, autoridad judicial, administrativa u otro que pudiese tener en su poder la matriz del instrumento que dio mérito a la inscripción o el ejemplar duplicado con la anotación de inscripción correspondiente, solicitándole proporcione al Registro, dentro del plazo de 30 días de recibido el oficio, el instrumento o ejemplar duplicado que permita la reproducción respectiva.

Recibido el instrumento a que se refiere el párrafo precedente, el citado Gerente ordenará se incorpore al archivo de títulos, conjuntamente con el duplicado de la solicitud de inscripción, la constancia de los derechos pagados al Registro y la Resolución de Gerencia en cuyo mérito se ordena dicha incorporación.

Tratándose de documentos privados, cuando el interesado hubiera solicitado la reconstrucción del título, acompañando documentos que, de conformidad con las disposiciones especiales sustituyen a los extraviados o destruidos, u otros que el Gerente Registral considere suficientes para acreditar con certeza que se trata de los mismos títulos extraviados o destruidos, ordenará se incorpore al Archivo los citados documentos, así como la copia certificada de la respectiva Resolución que la ordena.

Artículo 123.- Reconstrucción de títulos archivados

Cuando no sea posible la reproducción a que se refiere el artículo anterior, o cuando los documentos presentados por el interesado sean insuficientes para disponer la reconstrucción conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior, la Gerencia emitirá Resolución disponiendo el inicio del procedimiento de reconstrucción del título archivado, para cuyo efecto convocará, mediante aviso publicado en el Diario Oficial El Peruano y otro de mayor circulación, a todas las personas interesadas para que proporcionen al Registro los instrumentos correspondientes, precisando los datos del asiento de presentación y del presunto contenido del título materia de reconstrucción.

El procedimiento de reconstrucción tendrá un plazo de duración de seis (6) meses contados desde la fecha en que fue emitida la resolución que dispone su inicio, pudiendo concluir en cualquier momento, cuando se obtengan los instrumentos que permitan completar la información faltante. Vencido el citado plazo, sin que se haya obtenido los instrumentos que permitan la reconstrucción del título extraviado o destruido, la Gerencia emitirá la respectiva resolución dando por concluido el procedimiento.

Órgano de Control Institucional - SUNARP

La conclusión del procedimiento no impedirá que con posterioridad puedan presentarse los instrumentos que permitan la reconstrucción del título respectivo, supuesto en el cual, sin más trámite, se procederá a expedir la resolución que resuelve la reconstrucción del título, la que dispondrá la incorporación al archivo registral, de los documentos que sustituyen al título objeto de reconstrucción, así como de la copia certificada de la misma.

Excepcionalmente, cuando la falta del antecedente registral impida de manera absoluta la adecuada calificación de los títulos que se presenten, el Registrador emitirá la observación correspondiente, en cuyo caso, procederá la suspensión a que se refiere el literal c) del artículo 29 de este Reglamento, por un plazo de seis meses contados a partir de la expedición de dicha observación, a efecto de que pueda disponerse la reproducción o, en su caso, la reconstrucción del título archivado faltante. Concluido dicho plazo, sin que se cuente con la información necesaria para la calificación, procederá la tacha del título presentado.

- Directiva Nro. 004-2011-SUNARP/SA, sobre "Lineamientos generales para el mantenimiento, uso y seguridad del archivo registral y procedimiento del ingreso, préstamo y devolución de títulos archivados", aprobada por Resolución del Superintendente Adjunto de los Registros Públicos n.° 109-2011-SUNARP/SA del 12 de diciembre de 2011

6.1.2. SEGURIDAD DEL ARCHIVO REGISTRAL. -

El acceso al área del archivo registral, queda restringido al personal que labora en dicha área (...)

El jefe del archivo registral y/o responsable del archivo registral, deberá mantener un control manual o electrónico de las personas que ingresan y salen del área del archivo registral, indicando nombres y apellidos, hora de ingreso y salida, y motivo del ingreso.

Las Oficinas Registrales, deberán contar con un inventario actualizado de los títulos archivados, que permitan conocer la situación real y física de la cantidad de títulos archivados e identificar los títulos archivados faltantes.

Realizar trimestralmente una revisión aleatoria de los títulos que se encuentran en el archivo registral, verificándose su existencia y el estado de conservación de los mismos, con la finalidad de establecer mecanismos de control y monitoreo del acervo documentario del Archivo registral.

El jefe del Archivo Registral y/o responsable encargado del Archivo Registral, deberá emitir un informe al Gerente Registral de las ocurrencias o hallazgos realizados como resultado de la revisión trimestral aleatoria de los títulos que se encuentran en el Archivo Registral a su cargo.

El jefe de archivo o responsable encargado, debe informar y/o solicitar al Jefe de la Zona Registral, respecto a sus necesidades de personal y/o equipo necesario para el adecuado funcionamiento y mantenimiento del archivo registral.
(...)

8. RESPONSABILIDAD. -

(...)

En el caso de pérdida, deterioro o mutilación de los títulos archivados en tomos o independientes entregados en calidad de préstamo acarreará la sanción administrativa correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar (...)

(...) Los Jefes Zonales, Gerentes Registrales, y los jefes de archivo y/o responsables del archivo registral, serán los responsables del cumplimiento de la presente Directiva."

Órgano de Control Institucional - SUNARP -

Los hechos antes mencionados han generado que la Entidad incurra en la deficiente custodia de la documentación registral y no pueda efectuar un servicio de publicidad registral de calidad, accesible, oportuno y predictible respecto de lo indicados 32 títulos archivados a los administrados.

Los hechos observados se originaron debido a que el funcionario y los servidores de la Zona Registral N.° VIII - Sede Huancayo, quienes intervinieron en los hechos irregulares descritos, incumplieron sus obligaciones al no tomar las medidas de resguardo de los títulos archivados y la custodia de libro diario del año 1995, en el archivo registral, emitir informes visar y firmar resoluciones declarando improcedentes los procedimientos de reproducción y reconstrucción de los referidos títulos, sin advertirse el inicio de estos procedimientos de acuerdo a la normativa señalada.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones, conforme se detalla en el **Apéndice n.° 27**, del Informe de Control Específico.

Evaluación de los comentarios de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados, la misma que se adjunta conjuntamente a las cédulas de comunicación, al **Apéndice n.° 27**, del Informe de Control Específico, se concluye que no desvirtúan los hechos observados, las personas que se consignan a continuación:

Jesús Ricardo Pérez Victoria, identificado con D.N.I. n.° 42521989, jefe (e) de la Unidad Registral de la Zona Registral N.° VIII - Sede Huancayo, en mérito a la Resolución n.° 118-2018-SUNARP/ZRN° VIII-JEF de 13 de agosto de 2018, durante el periodo de gestión de 14 de agosto de 2018 a la fecha, a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante la Cédula de Comunicación n.° 001-2019-SUNARP/OCI-SCE-ZR N°VIII de 11 de octubre de 2019, presentó sus comentarios mediante el informe n.° 503-2019-ZR N°VIII-UREG de 21 de octubre de 2019 que se adjuntó al oficio n.° 518-2019-ZR N° VIII-UREG de 21 de octubre de 2019, quien delegó durante los días 16 y 17 de mayo de 2019 su firma a la Abogada de la referida Unidad Registral Lilia Marilú Prado Salguero para que suscriba la Resolución n.° 229-2019-ZRN°VIII-UREG de 16 de mayo de 2019, mediante el Memorándum n.° 149-2019-ZR N° VIII-UREG de 16 de mayo de 2019 emitido por dicho jefe (e) de la Unidad Registral.

Dicha resolución declaró improcedente la reconstrucción del título n.° 7572 de 16 de noviembre de 1995 sin una adecuada motivación, incumpliendo con un requisito de validez por el cual todo acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, sustentando la citada resolución sin tener en cuenta de que existían elementos objetivos que permitían realizar el procedimiento de reproducción, o de ser el caso, el procedimiento de reconstrucción de dicho título archivado, al haberse adjuntado con el mencionado informe n.° 037-2019-ZRVIII-SHYO/ARCH-cbm, la ficha registral n.° 14443, que corresponde a la partida registral n.° 02007648 de dicha Oficina Registral de Huancayo, el mismo que contenía la información del documento que se presentó con dicho título archivado y con dicho dato se podía efectuar los procedimientos de reproducción y/o reconstrucción, como se ha detallado en la parte, respecto del punto b), de esta evaluación de comentarios.

Órgano de Control Institucional - SUNARP -

Asimismo, también expidió la Resolución n.° 372-2019-ZR N° VIII-UREG de 19 de agosto de 2019, que declaró improcedente el procedimiento de reproducción y/o reconstrucción de los títulos archivados de rango 7557 a 7571 y de 7573 al 7588 de la Oficina Registral de Huancayo. Dicha resolución declaró la referida improcedencia sin una adecuada motivación, toda vez que no consideró que previo a la expedición de dicha resolución ya existían elementos objetivos que permitían realizar el procedimiento de reproducción, o de ser el caso el procedimiento de reconstrucción de los citados títulos archivados perdidos, como de que en el Área de Archivo se encontraban las fichas registrales físicas vinculadas a todos los títulos archivados citados, por lo que de haberse ordenado también que se realicen la búsqueda de las referidas fichas registrales físicas, se hubiera podido obtener la información de los documentos vinculados a los citados títulos archivados perdidos y con dichos elementos objetivos efectuar el mencionado procedimiento de reproducción y/o reconstrucción de los aludidos títulos archivados perdidos, como se ha detallado en la parte, respecto del punto g), de esta evaluación de comentarios.

Asimismo, también se ha comprobado que en el ejercicio de sus funciones el señor Jesús Ricardo Pérez Victoria, no tomó en cuenta los reiterados lineamientos y criterios(Resolución n.° 004-2017-SUNARP/DTR de 15 de marzo de 2017, Resolución n.° 010-2017-SUNARP/DTR de 26 de mayo de 2017 y Resolución n.° 046-2019-SUNARP/DTR de 16 de octubre de 2019, **Apéndice n.° 26**), que la Dirección Técnica Registral ha expedido en relación a las acciones que el citado funcionario en su calidad de jefe (e) de la Unidad Registral tiene que realizar como actos de administración, en los casos de pérdida de los referidos títulos archivados, así como en relación a los presupuestos de los procedimientos de reproducción y de reconstrucción de títulos archivados, incumpliendo con ello, lo dispuesto en el artículo 122 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 126-2012-SUNARP-SN del 19 de mayo de 2012, el cual establece lo siguiente: "*(...) El servidor o funcionario que advierta la pérdida o destrucción total o parcial de un título archivado, deberá poner en conocimiento del Gerente Registral correspondiente dicha circunstancia. Dicho funcionario, previa verificación de la pérdida o destrucción, así como del contenido del asiento de presentación respectivo, oficiará al Notario, autoridad judicial, administrativa u otro que pudiese tener en su poder la matriz del instrumento que dio mérito a la inscripción (...)*"

También transgredió lo dispuesto en el artículo 123 del citado Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos que señala: "(...) *Cuando no sea posible la reproducción a que se refiere el artículo anterior, o cuando los documentos presentados por el interesado sean insuficientes para disponer la reconstrucción conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior, la Gerencia emitirá Resolución disponiendo el inicio del procedimiento de reconstrucción del título archivado, para cuyo efecto convocará, mediante aviso publicado en el Diario Oficial El Peruano y otro de mayor circulación, a todas las personas interesadas para que proporcionen al Registro los instrumentos correspondientes, precisando los datos del asiento de presentación y del presunto contenido del título materia de reconstrucción. (...)*"

Asimismo incumplió las funciones específicas del cargo de Gerente Registral (actualmente Jefe de la Unidad Registral) establecidas en los literales c) y f) del artículo 13° del Manual de Organización y Funciones de las Zonas Registrales, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 235-2005-SNUARP/SN de 6 de setiembre de 2005, que establecen: "*(...) c) Organizar, controlar y supervisar el desarrollo de las actividades del Diario y Mesa de Partes, así como organizar, supervisar y dar seguridad a los diversos archivos de títulos, legajos y fichas. (...) f) Disponer la reconstrucción de títulos archivados y partidas registrales. (...)*"

Órgano de Control Institucional - SUNARP -

Igualmente inobservó el numeral 1.1 Principio de legalidad del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Así como lo dispuesto en el artículo 164.4 del citado cuerpo normativo donde se establece lo siguiente: *"(...) Si un expediente se extraviara, la administración tiene la obligación, bajo responsabilidad de reconstruir el mismo, independientemente de la solicitud del interesado, para tal efecto se aplicarán, en lo que le fuera aplicable, las reglas contenidas en el artículo 140 del Código Procesal Civil."*.

Además, de lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.° 28175 de 18 de febrero de 2004, en el sentido que, todo empleado público se encuentra sujeto a: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*; respectivamente; encontrándose incurso en el alcance del artículo 19° de la anteriormente señalada Ley n.° 28175, que indica: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por el señor Jesús Ricardo Pérez Victoria, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa.

Lilia Marilú Prado Salguero, identificada con D.N.I. n.° 29544133, abogada de la Unidad Registral de la Zona Registral N.° VIII - Sede Huancayo, en mérito al Contrato de Trabajo n.° 014-2007-ZRVIII-SHYO de 3 de abril de 2007 y el Informe n.° 022-2013-ZRVIII-SHYO/AL de 11 de enero de 2013 sobre "*Reincorporación definitiva de Dra. Lilia Prado Salguero*", durante el periodo de gestión de 4 de abril de 2007 a la fecha, a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante la Cédula de Comunicación n.° 002-2019-SUNARP/OCI-SCE-ZR N°VIII de 11 de octubre de 2019, presentó sus comentarios en relación a los hechos observados, mediante el informe n.° 502-2019-ZR N° VIII-UREG, de 21 de octubre de 2019, quien motivó indebidamente el proyecto que sirvió como sustento para emitir la Resolución n.° 372-2019-ZR N° VIII-UREG de 19 de agosto de 2019, sin tener en cuenta de que existían elementos objetivos que permitían realizar el procedimiento de reproducción, o de ser el caso el procedimiento de reconstrucción los citados títulos archivados desde el rango de títulos 7557 a 7571 y de 7573 al 7588 de la Oficina Registral de Huancayo, como por ejemplo, que existían en el archivo registral las fichas registrales físicas vinculadas a todos los citados títulos archivados perdidos y que antes de elaborar dicho proyecto debió agotar las acciones que dispongan que también se efectúe la búsqueda exhaustiva de las fichas registrales físicas a fin de contar con la información que se encuentren en ellas para proceder a efectuar el procedimiento de reproducción, o de ser el caso la reconstrucción de los citados títulos archivados, por ser actos de administración que debió efectuarse en la referida Unidad Registral.

Además, también por visar la citada Resolución n.° 372-2019-ZR N° VIII-UREG, que declaró improcedente el procedimiento de reproducción y/o reconstrucción de los citados títulos archivados, como se ha detallado ampliamente en el párrafo anterior.

Órgano de Control Institucional - SUNARP -

Asimismo, también se ha comprobado que en el ejercicio de sus funciones la señora Lilia Marilú Prado Salguero, no tomó en cuenta los reiterados lineamientos y criterios que la Dirección Técnica Registral ha expedido (Resolución n.° 004-2017-SUNARP/DTR de 15 de marzo de 2017, Resolución n.° 010-2017-SUNARP/DTR de 26 de mayo de 2017 y Resolución n.° 046-2019-SUNARP/DTR de 16 de octubre de 2019 **Apéndice n.° 26**) en relación a las acciones que la citada abogada de la Unidad Registral tiene que realizar como actos de administración, en los casos de pérdida de los referidos títulos archivados, así como en relación a los presupuestos de los procedimientos de reproducción y de reconstrucción regulados en el Reglamento General de los Registros Públicos.

En tal sentido, contravino lo dispuesto en el artículo 122 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 126-2012-SUNARP-SN del 19 de mayo de 2012, el cual establece lo siguiente: "*(...) El servidor o funcionario que advierta la pérdida o destrucción total o parcial de un título archivado, deberá poner en conocimiento del Gerente Registral correspondiente dicha circunstancia. Dicho funcionario, previa verificación de la pérdida o destrucción, así como del contenido del asiento de presentación respectivo, oficiará al Notario, autoridad judicial, administrativa u otro que pudiese tener en su poder la matriz del instrumento que dio mérito a la inscripción (...)*". Asimismo, transgredió lo dispuesto en el artículo 123 del citado Texto Único Ordenado, que señala: "(...) *Cuando no sea posible la reproducción a que se refiere el artículo anterior, o cuando los documentos presentados por el interesado sean insuficientes para disponer la reconstrucción conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior, la Gerencia emitirá Resolución disponiendo el inicio del procedimiento de reconstrucción del título archivado, para cuyo efecto convocará, mediante aviso publicado en el Diario Oficial El Peruano y otro de mayor circulación, a todas las personas interesadas para que proporcionen al Registro los instrumentos correspondientes, precisando los datos del asiento de presentación y del presunto contenido del título materia de reconstrucción. (...)*"

Igualmente incumplió los literales e), h) e i) del artículo 13° del Manual de Organización y Funciones de las Zonas Registrales, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 235-2005-SNUARP/SN de 6 de setiembre de 2005, que establecen como funciones específicas del abogado de la Gerencia Registral (actualmente Unidad Registral) lo siguiente: "*(...) e) Emitir opinión sobre los proyectos y asuntos que el Gerente Registral someta a su consideración (...) h) Brindar asesoramiento y emitir opinión en los asuntos de su competencia al Gerente Registral. i) Apoyar en la formulación y/o modificación de normas, procedimientos técnicos y/o documentos de gestión de la entidad (...).*".

Además, inobservó el numeral 1.1 Principio de legalidad del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Así como lo dispuesto en el artículo 164.4 del citado cuerpo normativo donde se establece lo siguiente: *"(...) Si un expediente se extraviara, la administración tiene la obligación, bajo responsabilidad de reconstruir el mismo, independientemente de la solicitud del interesado, para tal efecto se aplicarán, en lo que le fuera aplicable, las reglas contenidas en el artículo 140 del Código Procesal Civil."*.

Asimismo, incumplió con lo dispuesto por los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.° 28175 de 18 de febrero de 2004, los cuales señalan: "*(...) a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público. (...)*" así como lo dispuesto en el artículo 19° de la referida Ley Marco del Empleo Público, que señala: "(...) *los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público. (...)*"

Organo de Control Institucional - SUNARP

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por la señora Lilia Marilú Prado Salguero, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configuran presunta responsabilidad administrativa.

Luis Delgado García, identificado con D.N.I. n.° 44350295, abogado CAS de la Unidad Registral de la Zona Registral N.° VIII - Sede Huancayo, en mérito al Contrato Administrativo de Servicios n.° 009-2016-ZRVIII-SHYO de 10 de marzo de 2016, y el Contrato Administrativo de Servicios n.° 017-2019-ZRVIII-SHYO de 1 de julio de 2019, durante el periodo de gestión de 10 de marzo de 2016 a la fecha, a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante la Cédula de Comunicación n.° 003-2019-SUNARP/OCI-SCE-ZR N°VIII de 11 de octubre de 2019, presentó sus comentarios en relación a los hechos observados, mediante la carta N° 001 – 2019 de 21 de octubre de 2019, quien emitió el informe n.° 006-2019-UREG/LDG de 16 de mayo de 2019 con una incorrecta motivación, cuyo sustento fue recogido por la Resolución n.° 229-2019-ZRN°VIII-UREG de 16 de mayo de 1995, que declaró improcedente la "reconstrucción" del título n.° 7572 de fecha 16 de noviembre de 1995, la misma que también se encuentra visado por dicho abogado, incumpliendo con un requisito de validez, por el cual se señala que todo acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, asimismo también por no considerar dicho abogado que existían elementos objetivos que permitían realizar los referidos procedimientos, al haberse adjuntado copia de la ficha registral n.° 14443 que continúa la partida registral n.° 02007648 con la que se podía obtener verificando sus asientos registrales la información de los documentos que fueron presentados con el referido título archivado y con ellos realizar el procedimiento de reproducción, o de ser el caso, el procedimiento de reconstrucción, como se ha detallado ampliamente en los párrafos anteriores.

Asimismo, también se ha comprobado que en el ejercicio de sus funciones, el citado abogado no tomó en cuenta los reiterados lineamientos y criterios que la Dirección Técnica Registral ha expedido (Resolución n.° 004-2017-SUNARP/DTR de 15 de marzo de 2017, Resolución n.° 010-2017-SUNARP/DTR de 26 de mayo de 2017 y Resolución n.° 046-2019-SUNARP/DTR de 16 de octubre de 2019 **Apendice n.° 26**) en relación a las acciones que el citado funcionario en su calidad de jefe (e) de la Unidad Registral tiene que realizar como actos de administración, en los casos de pérdida de los referidos títulos archivados, así como en relación a los presupuestos de los procedimientos de reproducción y de reconstrucción regulados en el Reglamento General de los Registros Públicos.

En ese sentido contravino lo dispuesto en el artículo 122 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 126-2012-SUNARP-SN del 19 de mayo de 2012, el cual establece lo siguiente: "*(...) El servidor o funcionario que advierta la pérdida o destrucción total o parcial de un título archivado, deberá poner en conocimiento del Gerente Registral correspondiente dicha circunstancia. Dicho funcionario, previa verificación de la pérdida o destrucción, así como del contenido del asiento de presentación respectivo, oficiará al Notario, autoridad judicial, administrativa u otro que pudiese tener en su poder la matriz del instrumento que dio mérito a la inscripción (...)*". Asimismo, transgredió lo dispuesto en el artículo 123 del citado Texto Único Ordenado, que señala: "(...) *Cuando no sea posible la reproducción a que se refiere el artículo anterior, o cuando los documentos presentados por el interesado sean insuficientes para disponer la reconstrucción conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior, la Gerencia emitirá Resolución disponiendo el inicio del procedimiento de reconstrucción del título archivado, para cuyo efecto convocará, mediante aviso publicado en el Diario Oficial El Peruano y otro de mayor circulación, a todas las personas interesadas para que proporcionen al Registro los instrumentos correspondientes, precisando los datos del asiento de presentación y del presunto contenido del título materia de reconstrucción. (...)*"

Órgano de Control Institucional - SUNARP

También incumplió sus funciones establecidas en el literal b) y e) de la cláusula tercera del contrato administrativo de servicios n.° 009-2016-ZRVIII-SHYO de 10 de marzo de 2016, que establece como sus funciones: *"b) Ejecutar actividades técnico registrales de selección, clasificación y codificación de información técnico, legal y registral, así como la elaboración de documentos, atendiéndose los servicios registrales que son requeridos por los usuarios"*, y *"e) Las demás funciones que la asigne el jede de la unidad registral." (El subrayado es nuestro).*

Además, inobservó el numeral 1.1 Principio de legalidad del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Así como lo dispuesto en el artículo 164.4 del citado cuerpo normativo donde se establece lo siguiente: *"(...) Si un expediente se extraviara, la administración tiene la obligación, bajo responsabilidad de reconstruir el mismo, independientemente de la solicitud del interesado, para tal efecto se aplicarán, en lo que le fuera aplicable, las reglas contenidas en el artículo 140 del Código Procesal Civil."*.

Asimismo, se incumplió con lo dispuesto por los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.° 28175 de 18 de febrero de 2004, los cuales señalan: "*(...) a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público. (...)*", así como lo dispuesto en el artículo 19° de la referida Ley Marco del Empleo Público, que señala: "(...) *los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público. (...)*"

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por el señor Luis Delgado García, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa.

Celestino Briceño Machado, identificado con D.N.I. n.° 04053810, Técnico (e) en Archivo, encargado del Archivo Registral de la Zona Registral N.° VIII - Sede Huancayo, en mérito a la Resolución Jefatural N.° 011-2018-ZRN°VIII-UREG de 9 de enero de 2018 y la Resolución Jefatural N.° 361-2018-ZRN°VIII-UREG de 15 de noviembre de 2018, durante el periodo de gestión de 10 de enero de 2018 a la fecha, a quien se le comunicó el Pliego de Hechos mediante la Cédula de Comunicación n.° 004-2019-SUNARP/OCI-SCE-ZR N°VIII de 11 de octubre de 2019, presentó sus comentarios en relación a los hechos observados, mediante la carta n.° 001-2019-CBM de 21 de octubre de 2019 que se adjuntó al oficio n.° 176 -2019 –ZRVIII-SHYO/ARCH de 21 de octubre de 2019, quien incumplió sus obligaciones, lo cual devino en la pérdida de 32 títulos archivados conformados por los números del 7557 al 7588 del año 1995, así como también en la perdida de varias partes del Libro Diario del mismo año, donde se encontraban los asientos de presentación vinculados a los citados títulos archivados perdidos, lo que ocasiona un perjuicio a la entidad al no poderse expedir publicidad registral de los referidos títulos archivados perdidos, como se ha detallado en los párrafos anteriores.

Asimismo, se comprueba que emitió informes inconsistentes al haber manifestado en un primer momento que no era posible ubicar las fichas registrales de los referidos títulos archivados, lo que determinó que se emitiera la Resolución n.° 372-2019-ZR N° VIII-UREG de 19 de agosto de 2019 que declaró la improcedencia del procedimiento de reproducción y/o reconstrucción de los títulos archivados de rango 7557 al 7571 y de 7573 al 7588 de la Oficina Registral de Huancayo, cuando en un posterior informe manifestó que si era posible ubicar las citadas fichas registrales (fichas registrales físicas) en el archivo registral.

Transgrediéndose, lo dispuesto por la Directiva Nro. 004-2011-SUNARP/SA, sobre "Lineamientos generales para el mantenimiento, uso y seguridad del archivo registral y procedimiento del ingreso, préstamo y devolución de títulos archivados", aprobada por Resolución del Superintendente Adjunto de los Registros Públicos n.° 109-2011-SUNARP/SA del 12 de diciembre de 2011 que señala: "(...)*8. RESPONSABILIDAD. - (...) En el caso de pérdida, deterioro o mutilación de los títulos archivados en tomos o independientes entregados en calidad de préstamo acarreará la sanción administrativa correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar (...) Los Jefes Zonales, Gerentes Registrales, y los jefes de archivo y/o responsables del archivo registral, serán los responsables del cumplimiento de la presente Directiva.* ***(...)"***

Incumpliéndose, lo establecido en los literales e), g) y h) del artículo 16° del Manual de Organización y Funciones de las Zonas Registrales, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 235-2005-SNUARP/SN de 6 de setiembre de 2005, que establecen para el Técnico en Archivo, como funciones específicas: *"(...) e) Controlar el ingreso y salida de títulos y/o documentos del archivo. (...) g) Informar de duplicidad de títulos y/o cuando faltan alguno de estos. (...) h) Velar por la conservación de los Títulos y/o documentos del archivo. (...)*"

Asimismo, inobservó lo dispuesto por los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.° 28175 de 18 de febrero de 2004, los cuales señalan: "*(...) a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público. (...)*", así como lo dispuesto en el artículo 19° de la referida Ley Marco del Empleo Público, que señala: "(...) *los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público. (...)*"

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por el señor Celestino Briceño Machado, se ha determinado que el hecho específico con evidencias de irregularidad no ha sido desvirtuado y configura presunta responsabilidad administrativa.

Órgano de Control Institucional - SUNARP

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa en relación con "Irregularidades en la pérdida de 32 títulos archivados y en la emisión de dos resoluciones de improcedencia de reproducción y/o reconstrucción de los referidos títulos, afectando el servicio de publicidad registral que otorga la entidad a los administrados", están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Zona Registral N.° VIII-Sede Huancayo, se formula la conclusión siguiente:

1. En el archivo registral de la Zona Registral N.° VIII – Sede Huancayo se ha evidenciado la pérdida de un tomo que contenía 32 títulos archivados de rango de números del 7557 al 758 del año 1995, entre los que se encontraba el título archivado n.° 7572 de 16 de noviembre de 1995; como antecedente se tiene que este título archivado fue objeto de préstamo con fecha 7 de junio de 2018 y fue devuelto el mismo día al Técnico en Archivo de la Zona Registral mencionada, Celestino Briceño Machado, quien luego de haber realizado la búsqueda del mencionado título archivado n.° 7572 y el citado tomo, concluyó en su informe que no existe físicamente.

 Asimismo, se evidenció que se han extraviado los folios del libro diario del año 1995, correspondientes al período del 3 de noviembre al 5 de diciembre de 1995, entre los que se encontraba el asiento de presentación del citado título archivado n.° 7572; así como también de la irregular emisión de la Resolución Jefatural n.° 229-2019-ZRN°VIII-UREG de 16 de mayo de 2019, que declaró la improcedencia de la reconstrucción del título archivado n.° 7572 de 16 de noviembre de 1995 y la Resolución Jefatural n.° 372-2019-ZRN.°VIII-UREG de 19 de agosto de 2019, que declaró la improcedencia del procedimiento de reproducción y/o reconstrucción de los títulos archivados desde del 7557 al 7571 y 7573 al 7588 (31 títulos archivados del año 1995) de la Zona Registral N.° VIII – Sede Huancayo.

 En ese sentido, se transgredió lo dispuesto en los artículos 122 y 123 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 126-2012-SUNARP-SN, que regulan los procedimientos de reproducción y reconstrucción de títulos archivados respectivamente.

 Asimismo, se incumplió los numerales 6.1.2 y 8 de la Directiva Nro. 004-2011-SUNARP/SA, sobre "Lineamientos generales para el mantenimiento, uso y seguridad del archivo registral y procedimiento del ingreso, préstamo y devolución de títulos archivados", aprobada por Resolución del Superintendente Adjunto de los Registros Públicos n.° 109-2011-SUNARP/SA.

Organo de Control Institucional - SUNARP

Los hechos antes mencionados han generado que la Entidad incurra en la deficiente custodia de la documentación registral y no pueda efectuar un servicio de publicidad registral de calidad, accesible, oportuno y predictible respecto de lo indicados 32 títulos archivados a los administrados.

Los hechos observados se originaron debido a que el funcionario y los servidores de la Zona Registral N.° VIII - Sede Huancayo, quienes intervinieron en los hechos irregulares descritos, incumplieron sus obligaciones al no tomar las medidas de resguardo de los títulos archivados y la custodia de libro diario del año 1995, en el archivo registral, emitir informes visar y firmar resoluciones declarando improcedentes los procedimientos de reproducción y reconstrucción de los referidos títulos, sin advertirse el inicio de estos procedimientos de acuerdo a la normativa señalada.

VI. RECOMENDACIONES

Al jefe de la Zona Registral N.° VIII-Sede Huancayo:

1. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, del funcionario y servidores públicos de la Zona Registral N.° VIII-Sede Huancayo comprendidos en los hechos relacionados con las irregularidades en la pérdida de 32 títulos archivados y en la emisión de dos resoluciones de improcedencia de reproducción y/o reconstrucción de los referidos títulos, afectando el servicio de publicidad registral que otorga la entidad a los administrados, del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.

 (Conclusión n.° 1)

2. Oficiar al jefe de la unidad Registral de la Zona Registral N.° VIII-Sede Huancayo para que en el futuro se revisen los precedentes en materia registral expedidos por la Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos en su calidad de órgano de línea encargado de dirigir, evaluar y supervisar la función registral a nivel nacional, que tiene a su cargo proponer las normas reglamentarias en dicha materia, emitir opinión especializada sobre los asuntos de su competencia, con anterioridad a emitir resoluciones que pudieran contravenir el ordenamiento jurídico administrativo en materia registral.

 (Conclusión n.° 1)

Organo de Control Institucional - SUNARP

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1:	Relación de personas comprendidas en los hechos específicos irregulares.
Apéndice n.° 2:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa.
Apéndice n.° 3:	Partida registral n.° 02007648.
Apéndice n.° 4:	Nota Informativa de 19 de marzo de 2019.
Apéndice n.° 5:	Correo electrónico de 7 de agosto de 2019.
Apéndice n.° 6:	Informe n.° 007-2019-ZRVIII-SHYO/PCHC de 22 de agosto de 2019.
Apéndice n.° 7:	Recibo n.° 2019-915-861 de 10 de enero de 2019.
Apéndice n.° 8:	Memorándum n.° 042-2019-ZRN°VIII-UREG de 8 febrero de 2018.
Apéndice n.° 9:	Informe n.° 014-2019-ZRVIII-SHYO/ARCH-cbm de 1 de marzo de 2019.
Apéndice n.° 10:	Memorándum n.° 078-2019-ZRN° VIII-UREG de 5 de marzo de 2019.
Apéndice n.° 11:	Informe n.° 020-2019-ZRVIII-SHYO/ARCH-cbm de 13 de marzo de 2019.
Apéndice n.° 12:	Hoja de Reclamación n.° 000144-2019 de 20 de marzo de 2019.
Apéndice n.° 13:	Memorándum n.° 097-2019- ZRN° VIII-UREG de 26 de marzo de 2019.
Apéndice n.° 14:	Informe n.° 037-2019-ZRVIII-SHYO/ARCH-cbm de 30 de abril de 2019.
Apéndice n.° 15:	Informe n.° 006-2019-UREG/LDG de 16 de mayo de 2019.
Apéndice n.° 16:	Resolución Jefatural n.° 229-2019-ZRN°VIII-UREG de 16 de mayo de 2019.
Apéndice n.° 17:	Memorándum n.° 149-2019-ZR N.°VIII-UREG de 16 de mayo de 2019.
Apéndice n.° 18:	Memorándum n.° 152-2019-ZR N° VIII-UREG de 23 de mayo de 2019.
Apéndice n.° 19:	Informe n.° 047-2019-ZRVIII-SHYO/ARCH-cbm de 27 de mayo de 2019.
Apéndice n.° 20:	Informe n.° 056-2019-ZRVIII-SHYO/ARCH-cbm de 14 de junio de 2019.
Apéndice n.° 21:	Memorándum N° 257-2019-ZR N° VIII-UREG de 8 de agosto de 2019.
Apéndice n.° 22:	Informe n.° 074-2019-ZRVIII-SHYO/ARCH-cbm de 12 de agosto de 2019.
Apéndice n.° 23:	Informe n.° 356-2019-ZR N° VIII-UREG de 19 de agosto de 2019.
Apéndice n.° 24:	Resolución Jefatural n.° 372-2019-ZRF N.° VIII-UREG de 19 de agosto de 2019.
Apéndice n.° 25:	Informe n.° 102-2019-ZRNVIII-SHYO/ARCH-cbm de 18 de setiembre de 2019.

Órgano de Control Institucional - SUNARP

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

sunarp
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Apéndice n.° 26:	Resolución n.° 004-2017-SUNARP/DTR de 15 de marzo de 2017 Resolución n.° 010-2017-SUNARP/DTR de 26 de mayo de 2017 Resolución n.° 046-2019-SUNARP/DTR de 16 de octubre de 2019
Apéndice n.° 27:	Cédula de comunicación, comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.
Apéndice n.° 28:	Manual de Organización y Funciones de las Zonas Registrales, aprobado mediante resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n. ° 235-2005-SUNARP/SN de 6 de setiembre de 2005.

Santiago de Surco, 22 de noviembre de 2019.

SILVIO SAUL GONZALES BERROCAL
Jefe de Comisión de Control
Órgano de Control Institucional
SUNARP – SEDE CENTRAL

JESÚS ANTONIO YAURI SHASHEVA
Abogado de Comisión de Control
Órgano de Control Institucional
SUNARP – SEDE CENTRAL

CARLOS RICARDO BELLO DURAND
Supervisor de Comisión de Control
Órgano de Control Institucional
SUNARP – SEDE CENTRAL

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Órgano de Control Institucional

JOSÉ LUIS RONCAL BARBOZA
Jefe del Órgano de Control Institucional
SUNARP – SEDE CENTRAL

APÉNDICE Nº 1

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

sunarp
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

APÉNDICE N° 1

RELACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	Dirección domiciliaria	Sumilla del Hecho Específico Irregular	Presunta responsabilidad		
				Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa Entidad
1	Jesús Ricardo Pérez Victoria	42521989	Jefe (e) de la Unidad Registral	14/08/2018	A la fecha	CAP	Jr. Ayacucho 463. Huancayo.	Irregularidades en la pérdida de 32 títulos archivados y en la emisión de dos resoluciones de improcedencia de reproducción y/o reconstrucción de los referidos títulos, afectando el servicio de publicidad registral que otorga la entidad a los administrados.			X
2	Lilia Marilú Prado Salguero	29544133	Abogada de la Unidad Registral	04/04/2007	A la fecha	CAP	Asoc. El Nazareno O-7. Cerro Colorado. Arequipa.				X
3	Luis Delgado García	44350295	Abogado CAS de la Unidad Registral	10/03/2016	A la fecha	CAS	Jr. José Gálvez 258. Huancayo.				X
4	Celestino Briceño Machado	04053810	Técnico (e) en Archivo	10/01/2018	A la fecha	CAP	Cal. Atalaya 1339 Sec. El Tambo Sector 14 Huancayo.				X

SUNARP - Órgano de Control Institucional

620003

Santiago de Surco, 22 de noviembre de 2019.

OFICIO N.° 245-2019-SUNARP/OCI

ZONA REGISTRAL N° VIII - SEDE HUANCAYO
OFICINA REGISTRAL DE HUANCAYO
TRAMITE DOCUMENTARIO
25 NOV. 2019
RECIBIDO
Hora: 11:08

1.52 Kg

Señor
MARIO PRECILIO SÁENZ ARANA
Jefe Zonal
Zona Registral N.° VIII – Sede Huancayo
Jr. Atalaya 1250 – El Tambo
Huancayo

ASUNTO : Remite Informe de Control Específico.

REF. : a) Oficio n.° 229-2019-SUNARP/OCI de 25 de setiembre de 2019.
b) Directiva N° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 198-2019-CG, de 1 de julio de 2019, modificada con Resolución de Contraloría N° 269-2019-CG, de 6 de setiembre de 2019.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico sobre irregularidades en el extravío de 32 títulos archivados y en la emisión de resoluciones de improcedencia de reproducción y/o reconstrucción de títulos archivados, en la Entidad.

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 025-2019-2-0310-SCE, a fin que disponga el inicio del procedimiento administrativo al funcionario y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad respecto de las cuales se ha recomendado dicha acción, para lo cual se han emitido los Argumentos Jurídicos por Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual se ubica en el apéndice n.° 2.

En ese sentido, se remite a su despacho el referido informe y sus respectivos apéndices que consta de un (1) tomo con doscientos noventa y nueve (299) folios, con el propósito que, en su calidad de Titular de la entidad examinada, disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe, las cuales deben ser comunicadas a este Órgano de Control Institucional.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Órgano de Control Institucional

JOSÉ LUIS RONCAL BARBOZA
Jefe del Órgano de Control Institucional
SUNARP – Sede Central

ARMANDO J. RAMIREZ NESTAREZ
D.N.I. 19826439 - NOTIFICADOR

MARIO PRECILIO SAENZ ARANA Ca&Pe
JR ATALAYA 1250 EL TAMBO - HUANCAYO - JUNIN
EL TAMBO - HUANCAYO - JUNIN
0003101599 15 25/11/2019
245 25/11/2019 R01

3 pisos Verde mismos

URGENTE